



### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Punto Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

### VIAS PECUARIAS Circular

Acordadas por la Dirección General de Ganadería las operaciones de deslinde, amojonamiento y parcelación de la vía pecuaria «Cañada Real de San Polo», «Descansadero de San Polo» y «Descansadero Abrevadero de los Cachones», existentes en el término municipal de Plasencia, de esta provincia, y en cumplimiento de lo determinado en el Decreto de 23 de Diciembre de 1944, se hace público por medio de esta Circular, para conocimiento de todos los interesados, que dichas operaciones de deslinde darán comienzo el día 29 de los corrientes, debiendo la Alcaldía de dicha Ciudad anunciarlo también por medio de bandos y edictos con quince días de antelación como mínimo al comienzo de las mismas.

Al mismo tiempo queda nombrado Delegado de mi Autoridad en la práctica de los trabajos de Deslinde y durante el tiempo que estos duren el Perito Agrícola del Estado, de la Dirección General de Ganadería don FEDERICO VILLORA GARCIA, quien ha sido designado por la misma para llevar a efecto las operaciones de referencia, encareciendo a todas las Autoridades que se hallen bajo mi jurisdicción, le presten al mencionado funcionario cuantos auxilios necesite en el ejercicio de sus funciones.

Cáceres y Noviembre de 1949.— El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

4341

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

SERVICIO DE CARNES, CUEROS Y DERIVADOS

(Jefatura Provincial.—Cáceres)

### MATANZAS DOMICILIARIAS

A partir del día 15 del actual, queda autorizado el sacrificio de reses porcinas para particulares, bien entendido que tienen la obligación de declararlas primeramente en el Ayuntamiento respectivo, sin cuyo requisito ningún Sr. Inspector Veterinario podrá autorizar el sacrificio ni reconocimiento del ganado.

Para las matanzas domiciliarias de la capital, además de la obligación de presentar el resguardo de declaración CCD-20, tienen que presentar las tarjetas de abastecimientos al señor Delegado Interventor del Madero para que autorice el mate mediante recibo.

Todo ganado que se sacrifique sin estos requisitos, se considerará como clandestino, aplicándose la sanción correspondiente.

Cáceres a 10 de Noviembre de 1949.—El Jefe Provincial del Servicio, Francisco Herrera Núñez.

4342

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 311, correspondiente al día 7 de Noviembre de 1949, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Industria y Comercio

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Transcribiendo relación número 89 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo quinto de la Circular número 514, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

- Aceite animal.—Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (c).
- Aceite de frutos.—De importación y de producción nacional (c).
- Aceite de huesos de aceituna.—(a) y (c).
- Aceite de hueso de fruto.—(a) y (c).
- Aceite de oliva.—(a) y (b).
- Aceite de orujo.—(a) y (c).
- Aceite de pepita de uva.—(a) y (c).
- Aceite de semillas.—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (c).
- Aceitones.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).
- Aceituna.
- Aceituna aderezada o aliñada. En partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla).

Acido graso.—Procedente de cualquier clase de aceites y de pastas de refinerías (c).

Ahumado.—Arenque (h).

Albardín.

Alfalfa.—En la provincia de Huesca, provisionalmente.

Algarroba.

Almendra, en grano o en cáscara.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Almorta.

Altramuz.

Alpiste.

Alubia seca.

Alubia verde (provincia de Valencia).

Arroz blanco y arroz cáscara.

Arveja o veza.

Avellana, en grano o en cáscara.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Avena (j).

Azúcar.—Incluso el sirope, caramelos fondant y similares, procedentes de importación.

Azúcar comprimido.

Borras.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Burras y burros garañones.—Solamente para la salida de la provincia de León.

Café.

Cañamo.—En paja o en varilla, fibra agramada o rastrillada.

Carbón vegetal.—Incluso cisco, picón y herraj.

Carne.—De ganado cabrío, lanar, vacuno y fresca de cerdo.

Cebada.—Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café (j)).

Centeno.

Cereales panificables (cebada, centeno, escaña, maíz y trigo).

Cueros frescos o salados y en sangre (de ganado vacuno y equino).

Curtidos diversos (de ganado vacuno y equino), en partidas superiores a 60 kilos.

Chatarra de acero o fundido y de hierro, en partidas superiores a 200 kilos.

Chatarra de plomo.

Chocolate familiar.

Despojos de ganado.—Cabrío, lanar y vacuno.

Escaña.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado).

Fécula de garrofa.—Intervenida en

su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Fideos.

Fruta fresca.

Provincia de Almería:

(Excepto pera y uva.)

Intervenida en los términos municipales de Abila, Abruena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fifiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator. Provincia de Cáceres:

Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Ganado de abasto.—Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra, para su salida de Galicia, necesita la guía única de circulación, además de la guía militar.

Ganado de lidia (excepto el encajonado).

Ganado de vida.—Cría, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabrío, de cerda, lanar y vacuno.

Garbanzo.

Garbanzo negro.

Garrofa. (Troceada y sin trocear.) —Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Garrofin. — Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Grasa animal.—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (c).

Grasas comestibles (g).

Grasa de frutos.—De importación y de producción nacional (c).

Grasas hidrogenadas (c).

Grasa de semillas.—De importación y de producción nacional (c).

Guisantes secos.

Habas secas.

Harina de arroz, de cereales y de legumbres intervenidos.

Harina de garrofa. — Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Harina de patata.

Hijuela del gusano de seda.

Jabón de baño (d) y (f).

Jabón común.—De lavar (d).

Jabones industriales (prohibida su circulación) (excepto de fábrica productora e industria consumidora) (d) y (e).

Jabones medicinales (d) y (f).



Jabón de tocador (incluidos los jabones de afeitar en barra, en crema, y en polvo; champús, jabón para mecánico, jabones en polvo y en escama (d) y (f)).

Judías secas.

Judías verdes (provincia de Valencia).

Jugo de huesos de animales.—Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (c).

Lana.—Incluso las procedentes de los rebaños karakul. De colchón (excepto colchones confeccionados), lavada, procedente de peladas o tenerías, sucia y vieja.

Intervenida en toda España, excepto entre Badalona, Barcelona, Olesa, Pont de Armentera, Sabadell, Tarrasa y Valls; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás; entre Agullent, Alcoy, Bocairente, Enguera y Onteniente. Lanas lavadas entre Enciso, Logroño y Munilla; entre Ezcaray y Logroño y entre Logroño y Ortigas de Cameros. Lanas de tenerías de Centellas, Mollet y Vich a Barcelona, Sabadell y Tarrasa).

Leche condensada.

Leche fresca en general.—Solamente para la salida de la provincia de Murcia.

Leche fresca de vaca.—Intervenida en la provincia de Santander, en la parte oriental de la de Oviedo, desde Valmorí y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Carreño, Castrillón, Corberas, Gozón, Las Regueras y Llanera de dicha provincia; en la Zona de la provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; en la provincia de Lugo, localidades de Antas de Ulla y Palas del Rey; en la zona de la provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa, hasta Noya (La Coruña); en la provincia de León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

Legumbres mondadas.—(De las intervenidas).

Legumbres verdes.

Provincia de Almería.—Intervenida en los términos municipales de Abla, Abrucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres.—Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Castellón.—Alubia en verde, en el estado denominado de «tabella».

Provincia de Valencia.—Alubias verdes.

Lentejas.

Leña.—Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares.

Limón.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Madera.—Importada o nacional; es cuadrada con hacha, en rollo y traviesas para ferrocarril, transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).

Maiz.

Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilos.

Medianos de arroz.

Merluza salazonada.

Miel de caña.

Mijo.

Morret de arroz.

Naranja.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. (Se exceptúa la naranja amarga), procedente de las provincias andaluzas y destinadas exclusivamente a la exportación.)

Oleína (c).

Orujo extractado u orujillo.

Orujo graso.

Pan.

Panizo.

Pasa moscatel de Málaga.—Para la salida de la provincia.

Pasta para sopa.

Patata de consumo.—Incluso la deshidratada en rajas o en polvo.

Patata de siembra.

Piensos (alpiste, altramuces, arveja o veza, avena, cebada, garbanzos negros, mijo, panizo, sorgo y yeros).

Pienso compuesto.

Pimentón.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las Zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla (que comprenden, respectivamente, las provincias de Alicante y Murcia, la primera, y Avila, Badajoz, Cáceres, Sevilla y Toledo, la segunda), se necesitará, para todas aquellas expediciones destinadas dentro o fuera de la propia Zona productora, «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Pimientos morrones en verde.—Intervenidos en la provincia de Sevilla.

Piña abierta.—De la especie pinus pinaster, dentro de las provincias de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.

Piña abierta o cerrada.—De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

Plantones de agrios.—En número superior a 10.

Polvo de pulpa de remolacha.

Productos del cerdo.—Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y sanidad.

Productos deterisivos de toda clase elaborados con grasas libres o intervenidas (f).

Productos dietéticos.—Excepto los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad.

Productos grasos de toda clase, fabricados con grasas libres o intervenidas (g).

Pulpa de remolacha.

Puré.

Reservas del consumo de boca, para agentes de la R. E. N. F. E. (i).

Residuos del prensado de frutos y semillas oleaginosas.—De importación y de producción nacional aptos para alimentación de ganado.

Restos de limpia en fábricas de harina.

Salazón.—Abadejo, aguja o relanzón, anchoa o boquerón, arenque, atún, bacalao y pescados de Canarias (abade, burro, cazón, corvina, chacarona, chérne, chopo, lirios, mero, pargo, sama, tasarte y pescados pequeños), bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melva,

merluza, pulpo, raya y sardina (h).

Salmón.—En época de pesca.

Salsas mayonesas (g).

Salvado.—De arroz y de cereales intervenidos.

Sebo fundido.—De importación y nacional (c).

Semilla de ciprés.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de eucalipto.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de guisantes, habas y judías, para verdeo.

Semilla de pino.—Albar, Carrasco, Monterrey, Negro, Rodeno y Salgareño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de roble.—Género Quercus. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

Sorgo.

Subproductos de garrofa.—Intervenidos en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Subproductos de molinería.—De arroz y de cereales intervenidos (excepta la cascarilla de arroz).

Subproductos del mondaje de legumbres intervenidas.

Tocino (excepto la panceta).

Tortas del prensado de frutos y semillas oleaginosas.—De importación y de producción nacional, aptas para alimentación de ganado.

Trigo.

Triguillo.

Turba.

Turbios.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Verduras.

Provincia de Almería.—Intervenidas en los términos municipales de Abla, Abrucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres.—Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Sevilla.—Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.

Veza o arveja.

Yeros.

Zahina. (Sorgo vulgaris).

#### ISLAS CANARIAS (I)

Las Palmas de Gran Canaria (II)

Además de los artículos relacionados anteriormente (III), quedan intervenidos, los siguientes:

Abonos.—Orgánicos y químicos (IV).

Boniato (III).

Cámaras y cubiertas (IV).

Camiones (IV).

Carbón.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (IV).

Carburo (IV).

Fruta.—Fresca y seca (IV).

Hortalizas (IV).

Huevos (IV).

Leche fresca en general (IV).

Pescado salpreso (IV).

Tejidos (IV).

Verduras (IV).

#### Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos, en su circulación en esta provincia y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será ne-

cesario el visado previo por esta Delegación, en la Isla y por las Delegaciones Locales Especiales en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos y la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados, para los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, almendras, arroz, azúcar, abonos, boniatos, café, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, carbón, ganado, harina, hortalizas y verduras (excepto tomates), cereales, chatarra de hierro, chocolate, frutas (excepto plátanos), huevos, jabón común y tocador (éste último en partidas superiores a 50 kilogramos), leche condensada y en polvo, legumbres secas y verdes, leña y madera, mantequilla, miel de caña, pan, patata de consumo y siembra, pescado fresco y salpreso, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Para su circulación dentro de cada isla necesitarán ir amparados por un conduce, cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilos, los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, arroz, azúcar, café, carne fresca, chocolate, harina, jabón común, leche condensada, legumbres secas, pan y sebos fundidos.

Necesitarán de conduce, cuando la cantidad en circulación sea superior a 25 kilos, los artículos siguientes:

Cereales, piensos, patatas de consumo y de siembra y boniatos.

(I) Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

(II) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(III) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(IV) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, «siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.»

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez y de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones destinadas a Intendencia y demás Organismos de carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deban ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

(c) Será necesaria la guía única, tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Queda prohibida la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autoriza la circulación de los jabones de baños y de tocador, industriales, medicinales, etcétera, de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

(e) Necesitarán siempre la guía única, cualquiera que sea la cuantía y el medio



de transporte, tanto en la circulación provincial como en la interprovincial.

(f) Necesitan la guía única de circulación para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial o sea desde almacenamiento en adelante, será libre la circulación provincial lante, será libre la circulación provincial lante, será libre la circulación provincial lante...

(g) Necesitarán la guía única para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial o sea desde almacenamiento en adelante, sea desde almacenamiento en adelante, sea desde almacenamiento en adelante...

(h) Estando solamente autorizada la industrialización y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas para su debido cumplimiento, se exigirá, como único requisito, en el momento de facturar las remesas—excepto para la merluza salazonada, que necesitará, además, la guía única de circulación—que en la declaración carta de porte se concrete las especies que componen las partidas, dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

(i) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta su residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(j) Los transportes de cebada y avena correspondientes a compras efectuadas a productores por los Ejércitos precisarán de guía única de circulación desde almacén o domicilio del productor hasta el depósito o Parque de Intendencia que realice la compra.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no precisarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

La presente relación anula a la inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de 8 de Octubre de 1949 y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1949. —El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

NOTA.—La presente relación ofrece la baja siguiente respecto a anterior «Cascañilla de arroz.»

4296

En el «Boletín Oficial del Estado» número 309, correspondiente al día 5 de Noviembre de 1949, se publica lo siguiente:

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

**COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES**

CIRCULAR núm. 727 por la que se dictan normas para la ordenación de la campaña aceitera 1949-50.

(Continuación)  
**DISTRIBUCION Y CONSUMO**  
Tipos de aceite que se pondrán al consumo faltas y mermas en destino

Art. 17 Los almacenistas de ori-

gen servirán para el cumplimiento de los cupos u órdenes de suministro que reciban, en tanto no exista orden en contra, aceites de oliva corrientes, con acidez no superior a tres grados, lampantes, y el conjunto de humedad e impurezas no excederá del uno por ciento.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de Octubre de 1949, esta Comisaría General señalará el destino que haya de darse a los aceites finos producidos.

Los aceites comprendidos entre tres y cinco grados habrán de sufrir, a ser posible, mezcla con aceites de acidez inferior, a efectos de obtención de aceites corrientes de acidez no superior a tres grados, que de esta forma pueden destinarse al consumo.

Los aceites de acidez superior a cinco grados sufrirán refinación antes de ser destinados al consumo, salvo órdenes en contra.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos receptoras de los cupos habrán de hacerse cargo de los mismos en origen, adoptando cuantas medidas consideren precisas para rechazar cualquier partida que se pretenda servir en condiciones no adecuadas de cantidad, calidad, impurezas, acidez, etcétera, dando cuenta de las faltas observadas a las Autoridades que hayan verificado la asignación de los cupos. Caso de que no se cumplan éstos requisitos, serán responsables los almacenistas de destino de cuantas irregularidades se observen en las partidas de aceite recibidas en destino.

De igual forma los detallistas, al hacerse cargo de las partidas de aceite que les corresponda distribuir, darán cuenta a las Delegaciones Locales o Provinciales de Abastecimientos de las faltas o anomalías que observen. Caso de no hacerlo, se les hará responsables de las faltas de cantidad o calidad que resulten respecto de los aceites distribuidos.

Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes se atenderán a las siguientes normas, en cuanto se refiere al reconocimiento de faltas y mermas en transporte y destino:

1.ª Faltas durante el transporte y hasta la llegada de la mercancía a poder de los destinatarios:

Se o se aceptarán, mediante presentación del acta correspondiente, las que hayan podido producirse por robo en estaciones, derrames de bidones y cualquiera otra circunstancia no prevista, pero siempre con plena justificación del hecho, ante la cual deben las Delegaciones admitir la baja de la totalidad del aceite que por estos conceptos no llegue a poder del almacenista de destino.

2.ª Faltas por diferencias de peso entre origen y destino:

No se reconocerán faltas por este concepto, ya que estas diferencias deben ser objeto de reclamación entre consignatario y remitente de la mercancía. Las diferencias que pudieran producirse entre tara de los bidones y pesos de báscula, tampoco serán computadas.

3.ª Mermas por trasiego de los aceites dentro de los almacenes de destino y por diferencias de los pesos en el reparto a los establecimientos detallistas:

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán admitir un margen de tolerancia de hasta un tres por mil como máximo sobre la total cantidad movilizada por el almacenista durante toda la campaña.

Para que se reconozca dicha merma será necesario realizar, en cada caso, una información, a cuyo fin el

almacenista interesado requerirá a la Inspección de la Delegación de Abastecimientos.

4.ª Mermas producidas por accidente (rotura de zafra, piel, etcétera): Será imprescindible el acta de inspección de los Servicios Provinciales de Abastecimientos, levantada a petición del almacenista que sufrió el accidente, tan pronto como éste se hubiera producido, a fin de acreditar las circunstancias y exigir las responsabilidades a que hubiera lugar, admitiendo en los casos justificados la baja, en los partes, de las cantidades de aceite perdidas por estos hechos fortuitos.

**Fijación de cupos de consumo**

Art. 18. Periódicamente se establecerán cupos mensuales para atenciones de todas las provincias, Zona española del Protectorado de Marruecos, ciudades de soberanía y colonias, Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Organismos a quienes, atendiendo a las circunstancias que en ellos concurren, se considere necesaria su concesión.

Asimismo esta Comisaría General determinará la Zona de abastecimiento o provincia que haya de proveer el suministro de dichos cupos.

Art. 19. Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de las Zonas y provincias señaladas como suministradoras de los cupos, designarán con carácter forzoso los proveedores de los mismos, y comunicarán sus nombres a los organismos beneficiarios. Al designar los almacenistas suministradores de los cupos, las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales procurarán hacerlo de tal forma que cada provincia receptora tenga concentrado su cupo sobre un corto trayecto ferroviario, con el menor número posible de almacenistas suministradores, con el fin de facilitar su movilización en trenes «puros». Asimismo, las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales tratarán de evitar que se produzcan cruces de transportes en la movilización de los cupos. Cualquier duda que surja en la aplicación de las anteriores normas, será resuelta por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales suministradoras, previo informe de la Sección de Transportes de esta Comisaría General.

Los organismos beneficiarios señalarán los almacenistas receptores y comunicarán sus nombres, con distribución de cantidades, a los organismos suministradores, a efectos de concesión de las guías de circulación.

La guía única de circulación será exigible en todos los casos, incluso para las expediciones destinadas a Intendencia y demás organismos de carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deban ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

Las Autoridades de las provincias, organismos o entidades beneficiarias de los cupos serán responsables de que en ningún caso resulte sobrepasada la cifra señalada para cada cupo.

**Suministro de aceite**

Art. 20. Las expediciones de los suministros ordenados por esta Comisaría General deberán ir consignadas a los Delegados provinciales de Abastecimientos, y las guías de circulación serán expedidas por unidades de transporte (vagón, camión, etcétera).

Las cantidades de aceite que deberán consignarse en las guías de circulación serán las que se deduzcan de las notas de peso y de las facturas que se produzcan por cada expedición.

Las falsedades respecto a lo consignado en las guías con una tolerancia de uno por ciento en más o en menos, que puede ser achacado a diferencias de peso en básculas, serán sancionadas con arreglo a las disposiciones en vigor.

**Transportes de aceite por vía marítima.—Excepciones**

Art. 21. Los transportes de aceite por vía marítima o mixtos se realizarán por la empresa a la que se haya adjudicado por esta Comisaría, por concurso, este servicio.

Esta Comisaría General dictará oportunamente las condiciones a que hayan de ajustarse los servicios que preste la empresa concesionaria, así como las normas para liquidación de los gastos habidos en las movilizaciones.

Se exceptúan los cupos destinados al Archipiélago Canario, Marruecos, Colonias e industrias, los beneficiarios de los cuales podrán realizarlos por otros medios, si bien, de optar por hacerlo por la empresa adjudicataria del concurso, quedarán sujetos a las normas contenidas en el contrato que suscriba esta Comisaría General con dicha empresa. Si lo hicieran por otros medios quedarán obligados a levantar, para cada partida de aceite, actas notariales de pesaje en puerto de origen y destino, que remitirán a este Centro.

**Distribución de aceite en destino**

Art. 22. Los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes distribuirán la mercancía que llegue a su provincia para consumo entre los almacenistas clasificados como destino, los cuales se encargarán de la recepción y del reparto de los cupos entre el comercio minorista, con arreglo a las instrucciones que al efecto reciben de dichas Autoridades.

(Continuará) 4254

**Hermanidad Sindical Mixta**  
**TORREQUEMADA**

**ANUNCIO**

Confeccionados y aprobados por el Cabildo de esta Hermanidad los Presupuestos de ingresos y gastos para el sostenimiento de la misma y del Servicio de Policía y Guardería Rural, para el actual ejercicio con vigencia restringida para los meses de Noviembre y Diciembre, quedan expuestos al público por el plazo de ocho días, en la Secretaría de esta Hermanidad, para que durante dicho plazo, puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que procedan.

Torrequemada, 8 de Noviembre de 1949.—El Jefe de la Hermanidad, P. A., el Secretario, Balbino Pulido.

4315

**MINISTERIO DE TRABAJO**

**Instituto Nacional de Previsión**

CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES

**PREMIOS A LA NATALIDAD PARA 1950**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 20 de Febrero de 1949, se procede a convocar el Concurso para la concesión de



los Premios a la natalidad correspondientes al año 1950, que se otorgarán por el Ministerio de Trabajo, con arreglo a las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> Los premios establecidos son:  
a) Uno nacional de 15.000 pesetas para el matrimonio español que mayor número de hijos haya tenido el 1.<sup>o</sup> de Enero próximo.

b) Uno nacional de 15.000 pesetas para el matrimonio español que conserve mayor número de hijos vivos el 1.<sup>o</sup> de Enero de 1950.

c) Cincuenta premios de 5.000 pesetas, que se otorgarán, uno en cada provincia, al matrimonio español, con domicilio en ella, que haya tenido mayor número de hijos al 1.<sup>o</sup> de Enero próximo.

d) Cincuenta premios de 5.000 pesetas cada uno, que se concederán también por provincia, al matrimonio español que tenga en 1.<sup>o</sup> de Enero de 1950 el mayor número de hijos vivos.

2.<sup>a</sup> Podrán solicitar estos premios todos los matrimonios españoles.

3.<sup>a</sup> Será requisito indispensable para obtener los Premios por el concepto de mayor número de hijos vivos, haber tenido uno en el presente año.

4.<sup>a</sup> Las solicitudes se extenderán en el modelo al efecto confeccionado por la Caja Nacional (R. P. 2.), que se facilitará en las Delegaciones provinciales del I. N. P. y en sus Agencias, y deberán ser firmadas por el padre, o en su defecto por la madre.

5.<sup>a</sup> Las instancias se presentarán o remitirán a la Delegación provincial o Agencia del I. N. P. a cuyo territorio corresponda el lugar de residencia habitual del solicitante, hasta el 10 de Enero próximo, a las trece horas.

La concesión de los Premios se llevará a efecto por la Dirección General de Previsión, y su entrega a los adjudicatarios tendrá lugar el día 19 de Marzo de 1950.

Cáceres, 2 de Noviembre de 1949.  
—El Delegado Provincial, Leopoldo Marcos Calleja.

4309

## Juzgados

### ARENAS DE SAN PEDRO

#### Requisitoria

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades o Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ramón Suárez Salazar, de 45 años, soltero, cestero, gitano, hijo de Antonio y de Enriqueta, que dice ser natural de Madrid, talla pequeña, pelo negro, algo rizado, cara más bien ancha, ojos y rostro expresivo y traje de gitano.

Angel Suárez Pardo, de 17 años, gitano, soltero, cestero, hijo de Ramón y de Emilia, que dice ser natural de Madrid, talla pequeña, pelo ne-

gro, bien parecido de rostro y traje de gitano señorito.

Jesús Torosio Vázquez, (a) «El Moro», de 40 años, gitano, soltero, tratante, hijo de Antonio y de Dolores, natural según el de Almendralejo, de talla alta, pelo negro, muy moreno de rostro, traje de gitano y tipo delgado.

Jesús Vázquez Suárez, (a) «El Antorillo», de 18 años, gitano, soltero, tratante, hijo de Fernando y Dolores, que dice ser natural de Valencia de Alcántara, de talla más bien parecido, moreno claro, delgado y traje de gitano.

Fernando Vázquez Vázquez, (a) «El Careto», de 56 años, gitano, soltero, tratante, hijo de Damián y Matilde, natural según el de Mérida, de talla alta, delgado, rostro moreno y traje de gitano.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 835, número segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerán dichos cinco gitanos en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Arenas de San Pedro, a fin de notificarles auto de procesamiento, recibirles declaración indagatoria y reducirles a prisión, por haberlo así acordado en sumario número 121, de 1949, sobre evasión de presos.

Arenas de San Pedro, 7 de Noviembre de 1949.—El Juez de Instrucción, (ilegible).

4282

### PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de este Partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 205-1949, por hurto de cerdos.

Dado en Plasencia, 5 de Noviembre de 1949.—José María Silva.—El Secretario, Andrés Roco.

Dos cerdos, de unos diecisiete meses, con un peso aproximado de sesenta y seis kilos cada uno, capa colorada, sin otras señales, sustraídos en una cuadra en las afueras del pueblo de Carcaboso, el día veintiocho de Octubre pasado, de la propiedad de Antonio Moreno Rufo, vecino de aquél pueblo.

4321

## Alcaldías

### CACERES

#### Anuncio

En cumplimiento a la Circular de la Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 8, de esta Capital, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, n.º 242, fecha 2 del actual, y para proceder a la confección del Censo para el período 1949-1950, sobre la estadística preparatoria de la requisición militar de ganados, carruajes de tracción animal, automóviles, motocicletas y bicicletas; se hace saber por el presente anuncio a todos los propietarios de cabezas de ganados caballar, asnar, mular y bovinos de trabajo, así como a los ca-

rruajes de toda clase y automóviles, motocicletas y bicicletas, el deber que tienen de presentarse por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, desde el día 15 del corriente mes, hasta el día 15 de Diciembre próximo, para inscribir en este Ayuntamiento, Negociado 3.º de Secretaría, todos los días laborables, de 10 a 12, para hacer la inscripción en el censo correspondiente, cuyos modelos impresos de los formularios A, B y C, están expuesto en mencionada Secretaría, así como las listas de los propietarios afectados. (Estas declaraciones no se admiten por escrito, siendo preciso que sean hechas personalmente por los propietarios o por sus representantes debidamente autorizados).

Todos los propietarios de ganados y vehículos, tienen el deber de cumplir esta obligación, pues el que la dejare incumplida o la falseara al hacer la inscripción, será sometido a la requisición si hubiere lugar a ello, sin indemnización alguna y en primer lugar que otros, sin perjuicio de ser castigados con la multa de 25 a 500 pesetas, graduables según las cédulas, cuya multa se doblará en su importe en caso de reincidencia.

También se les hace saber a los propietarios de ganados, carruajes y automóviles «inscritos anteriormente, la obligación que tienen bajo las sanciones mencionadas, de dar cuenta a esta Alcaldía, de las variaciones que en el de su propiedad tengan lugar; tales como defunciones, inutilización, compra, venta, indicando en estos casos el nombre, domicilio y demás circunstancias del comprador o vendedor.»

La formación de este censo, no es de modo alguno con vista a exigir ningún impuesto ni gabela, sino única y exclusivamente por la necesidad de prevenirse para la Defensa Nacional, si a ello hubiere lugar, por lo que espero de todos los interesados, el más exacto cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad.

Cáceres, 7 de Noviembre de 1949.  
—El Alcalde, F. Elviro Meseguer.

4301

### CACERES

#### Anuncio

Apropados por la Comisión Municipal Permanente de mi presidencia los padrones de contribuyentes por derechos y tasas sobre inspección de Calderas y Motores, Transformadores, Fábricas, Talleres, Maquinarias y cuantos elementos enumera la tarifa de la Ordenanza número 12, reguladora de este servicio; el del arbitrio sobre el consumo de Carnes y Alcoholes en el extrarradio y el del impuesto sobre Carruajes de Lujo (tercer trimestre) para la Diputación y Ayuntamiento, del vigente presupuesto, se hace público que durante el plazo de QUINCE DIAS, que dará comienzo el de mañana, pueden ser examinados en la Oficina Recaudadora de Arbitros Municipales.

Las reclamaciones que la inclusión y aplicación de las cuotas puedan sugerir, serán presentadas en la Secretaría Municipal, durante el plazo señalado y quince días más.

Cáceres, 7 de Noviembre de 1949.  
—El Alcalde, F. Elviro Meseguer.

4302

### CACERES

Aviso a los viticultores y vinicultores

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Estatuto del Vi-

no, promulgado por Ley de 26 de Mayo de 1933, todos los cosecheros de uva, sean propietarios, aparceros o arrendatarios, entidades o particulares y cuantos se dediquen a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, mostos u otros productos derivados de la uva, así como las que ga vinificables, están obligados a presentar en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, los que realicen sus negocios o hayan realizado la elaboración durante el mes de Noviembre, una declaración suscrita por triplicado con arreglo al modelo que se publicó en años anteriores por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, en la que hagan constar cantidad de litros de vino o de otros productos que hayan elaborado, consignando la clase y graduación alcohólica de las mismas, existencias de cada año uno de ellos, separando los obtenidos en el año actual, de los productos anteriores a este año, recordando la obligación que tienen de declarar, ya que de no hacerlo los obligados a ello, incurrirán en las sanciones establecidas en el apartado f), del artículo 92 del Estatuto del Vino.

Cáceres, 7 de Noviembre de 1949.  
—El Alcalde, F. Elviro Meseguer.

4304

### ALDEANUEVA DEL CAMINO

#### Edicto

Acordada la imposición de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario de 1950, aprobadas las ordenanzas fiscales que regulan su percepción, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante cuyo plazo podrán los interesados legítimos presentar contra las mismas y el acuerdo de imposición, las reclamaciones que estimen convenientes, dirigidas al Ilmo. Señor Delegado de Hacienda de la provincia, con arreglo al artículo 269 del Decreto de 25 de Enero de 1946, que regula las Haciendas Locales.

Aldeanueva del Camino, 7 de Noviembre de 1949.—El Alcalde, Reyes J. Moreno.

4268

### ALDEANUEVA DEL CAMINO

#### Anuncio

Se hace público por medio del presente, el acuerdo del Ayuntamiento pleno adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 5 del corriente, de recaudar los Arbitrios Municipales para el año 1950, mediante la celebración de subasta pública, pudiendo presentarse contra el mismo las reclamaciones que quisieren, en el plazo de cinco días, advirtiéndose que no serán admitidas las que se presenten pasado dicho plazo.

Aldeanueva del Camino, 7 de Noviembre de 1949.—El Alcalde, Reyes G. Moreno.

4269

### HUELAGA

#### Anuncio

Documentos cobratorios para 1950  
Confeccionados los documentos cobratorios para el año de 1950, que a continuación se expresan, se hallan expuestos al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones:

Padrón de Rústica.  
Padrón de Edificios y Solares.  
Huélagu a 26 de Octubre de 1949.  
—El Alcalde, Ismael Frade.

4257